

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-1290

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el cumplimiento de la obligación, es la ciudad de MANIZALES - CALDAS tal como se evidencia en el libelo

PROCEDIMIENTO
Se trata de un proceso singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al título único capítulo del código general del proceso
COMPETENCIA Y CUANTIA
Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía la cual estimo en TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.739.500).
PRUEBAS
<p>Manizales - Caldas, Agosto de 2022</p> <p>Señor: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO - Ciudad</p> <p>Demandante: EDITORA SEA GROUP S.A.S Demandado: LEIDY ANDREA DIAZ JAIMES Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</p> <p>ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de Manizales - Caldas, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada titulada con Tarjeta Profesional N. º 206.130 del CSJ, obrando con poder especial, amplio y suficiente que para el efecto le fue conferido por YENY MARCELA ARIAS LOPEZ, con domicilio y residencia en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.578.311, en calidad de representante legal entidad de la EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con número de NIT. 901.345.293-0 y domiciliada en la ciudad de Manizales, a través del presente escrito, presento PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora, LEIDY ANDREA DIAZ JAIMES mayor de edad</p>

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en MADRID" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación.

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS., el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d40cb44038597584f8c65fde88ea4d06129dd17d2535c5e7276cc11b0ebfa48**

Documento generado en 27/11/2022 10:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>